

Lección 2. Disposiciones Generales de los Procesos Especiales

Libro IV LEC — Procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores

DERECHO PROCESAL CIVIL

U.N.E.D.



Visión Global: ¿Qué regula esta lección?

Objeto y finalidad

El Libro IV de la **Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)** regula los denominados «procesos especiales», calificados por la propia Ley como «imprescindibles» por sus «inequívocas e indiscutibles particularidades». La Lección 2 se ocupa de las **disposiciones generales** que constituyen el tronco común de todos ellos.

Estas reglas generales tienen una función unificadora: determinan el régimen aplicable en materia de intervención del Ministerio Fiscal, postulación, disponibilidad del objeto, prueba, tramitación y publicidad.

Importancia en el examen

Esta lección es de altísima rentabilidad en examen. Los puntos que más se preguntan son:

- El listado de procesos del **art. 748 LEC** y su fundamento constitucional
- Las modalidades de intervención del Ministerio Fiscal (**arts. 749 y 750 LEC**)
- La indisponibilidad del objeto procesal y sus excepciones (**art. 751 LEC**)
- Las especialidades probatorias del **art. 752 LEC**
- La tramitación por juicio verbal (**art. 753 LEC**) y sus peculiaridades

 El código de colores de esta presentación: artículos y leyes en **azul**, epígrafes principales en **negrita**, subtítulos en texto normal.

I. Ámbito de Aplicación

El art. **748 LEC** enumera los procesos a los que se aplican estas disposiciones generales



Los Ocho Procesos del Art. 748 LEC

Pese a su diversidad tipológica, todos ellos pueden reconducirse al **estado civil de la persona física** o a las **relaciones matrimoniales y paterno-filiales**. Memorizarlos es imprescindible para el examen.

1	2
Medidas de apoyo Adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad	Filiación Procesos de filiación, paternidad y maternidad
3	4
Matrimonio Nulidad matrimonial, separación, divorcio y modificación de medidas	Guarda y alimentos Procesos exclusivamente sobre guarda y custodia de menores o alimentos reclamados por un progenitor
1	2
Eficacia canónica Reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial	Sustracción internacional Medidas relativas a la restitución de menores en supuestos de sustracción internacional
3	4
Protección de menores Oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores	Adopción Procesos sobre la necesidad de asentimiento en la adopción

Fundamento Constitucional del Ámbito de Aplicación

La razón de que estos procesos reciban un tratamiento especial reside en que todas las materias que en ellos se debaten inciden directamente en derechos y valores que la **Constitución Española** considera fundamento del orden y de la paz social.



Igualdad y libertad real

Art. 9.2 CE: principio de promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas. El Estado no se limita a proclamarlas formalmente, sino que debe garantizarlas materialmente.



Dignidad de la persona

Art. 10.1 CE: la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social. Justifica la intervención tuitiva del Estado en procesos que afectan a la esfera más íntima del individuo.



Protección de la familia

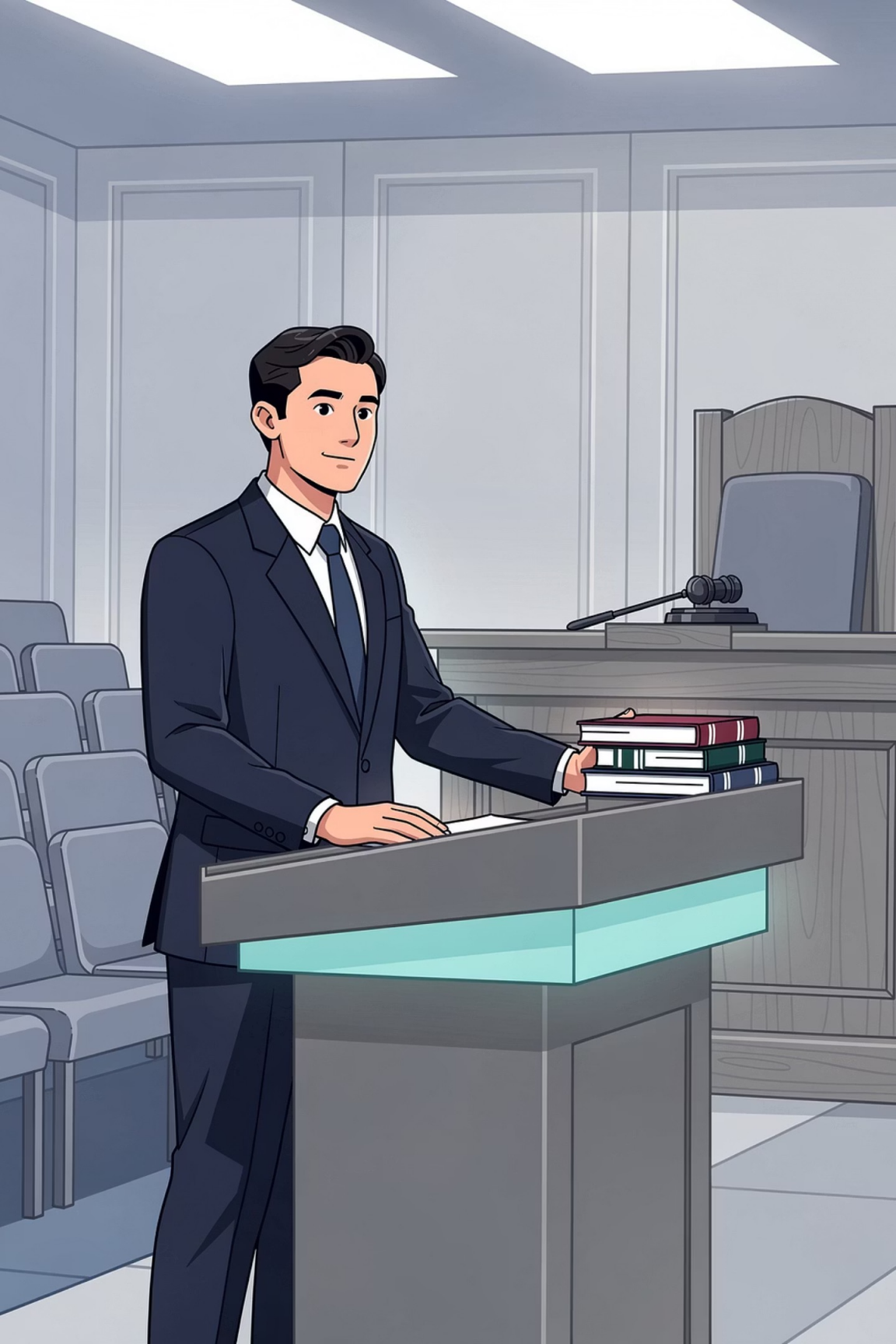
Arts. 39.2 y 39.3 CE: principios rectores de protección jurídica de la familia y de los hijos, y el deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos. Fundamento directo de los procesos de filiación y menores.



Derecho al matrimonio

Art. 32 CE: derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. Fundamento constitucional de los procesos matrimoniales de nulidad, separación y divorcio regulados en la LEC.

❏ Clave de examen: en estos procesos el derecho subjetivo de las partes a disponer del objeto procesal **cede** ante la defensa del interés general o del interés de los menores y personas con discapacidad. Esta es la idea central que explica todas las especialidades.



II. Intervención del Ministerio Fiscal

El [art. 124.1 CE](#) y los [arts. 1 y 3.6-7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal \(EOMF\)](#) definen la misión del Ministerio Fiscal como promotor de la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público tutelado por la ley.

Capacidad del Ministerio Fiscal para Ser Parte

Reconocimiento normativo

El **art. 6.1.6.º LEC** reconoce expresamente al Ministerio Fiscal capacidad para ser parte «respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte». Esta capacidad no es absoluta ni general en el proceso civil, sino estrictamente limitada a los procesos donde la ley prevea su intervención.

En la mayoría de los procesos civiles se discuten **derechos subjetivos disponibles**, de plena titularidad y libre disposición de los ciudadanos, respecto de los cuales el Ministerio Fiscal no tiene intervención alguna. La excepción viene dada por la existencia de un interés social relevante o por la necesidad de tutelar a menores o personas desvalidas.



Error típico de examen: afirmar que el Ministerio Fiscal puede comparecer en cualquier proceso civil. Esto es INCORRECTO. Su intervención se limita a los supuestos legalmente previstos.

Concepto doctrinal

La doctrina, siguiendo la terminología de **Calamandrei**, denomina a estos procesos «**procesos civiles inquisitorios**», en contraposición a los procesos dispositivos ordinarios. Esta calificación es relevante porque sintetiza el modelo procesal aplicable: predominio del interés público sobre la autonomía de la voluntad de las partes.

Procesos en que interviene el Ministerio Fiscal

- Cuestiones de estado civil
- Procesos de familia con elementos de interés público
- Cualquier proceso donde existan menores, personas con discapacidad o ausentes

Las Dos Modalidades de Intervención: Art. 749 LEC

La intervención del Ministerio Fiscal en estos procesos no es monolítica, sino que adopta dos modalidades con distinto fundamento y alcance. Distinguir las es fundamental para el examen.

Modalidad 1ª — Como parte procesal necesaria

Art. 749.1 LEC — Actúa en defensa del **interés general**. El Ministerio Fiscal es parte aunque no haya iniciado el proceso ni deba asumir la defensa de ninguna de las partes. Su función es velar por la legalidad y el interés público o social (**art. 3.6 EOMF**).

Procesos en que siempre interviene con legitimación propia:

- Medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad
- Nulidad matrimonial
- Sustracción internacional de menores
- Determinación e impugnación de la filiación

Modalidad 2ª — Como representante legal de personas necesitadas de protección

Art. 749.2 LEC — Actúa en representación y defensa de **menores, personas con discapacidad o ausentes**, que son las auténticas partes legitimadas. En estos casos no defiende el interés general abstracto, sino los intereses particulares de personas concretas que no pueden actuar por sí mismas. Esta función le viene atribuida por el **art. 3.7 EOMF**.

Interviene en los restantes procesos del Título IV del Libro IV LEC, siempre que exista algún menor, persona con discapacidad o ausente legal implicado en el procedimiento.

❗ Deber reforzado: conforme al **art. 749.1, párrafo segundo, LEC**, el Ministerio Fiscal deberá velar a lo largo de todo el procedimiento por la salvaguarda de la voluntad, deseos, preferencias y derechos de las personas con discapacidad, y por la garantía del interés superior del menor.

III. Representación y Defensa de las Partes

La función protectora del Ministerio Fiscal se complementa con la **obligatoriedad de asistencia letrada y representación por Procurador** para las partes. El [art. 750.1 LEC](#) configura un auténtico **presupuesto procesal** aplicable tanto al demandante como al demandado.



Regla General y Especialidades en Postulación

Regla general — Art. 750.1 LEC

Todos los procesos comprendidos en el ámbito del **art. 748 LEC** exigen la preceptiva intervención de **Abogado y Procurador** para ambas partes, tanto demandante como demandada. La única excepción es cuando las partes deban ser defendidas por el propio Ministerio Fiscal conforme a la Ley.

Esta exigencia refuerza la seriedad y complejidad técnica de estos procesos y garantiza que los intereses de todos los implicados —incluidos los más vulnerables— estén adecuadamente representados ante el Tribunal.

Especialidad 1ª — Separación o divorcio de mutuo acuerdo

Art. 750.2 LEC: cuando el proceso de separación o divorcio sea promovido de **común acuerdo** por ambos cónyuges, estos pueden servirse de **una única defensa y representación** (postulación única). El fundamento es la economía de costes y la inexistencia de intereses contrapuestos.

Si desaparece el acuerdo y surgen intereses enfrentados, la LEC exige la **postulación dual**. El Letrado de la Administración de Justicia requerirá a las partes para que manifiesten si mantienen la representación conjunta o prefieren designar Abogado y Procurador propios.

Asimismo, si una parte solicita la **ejecución del acuerdo homologado**, se requerirá a la otra para que designe representación propia.

Especialidad 2ª — Medidas provisionales previas

Art. 771.1, párrafo segundo, LEC: en el procedimiento de medidas provisionales previas a los procesos matrimoniales, el cónyuge no necesita Abogado ni Procurador para formular la **solicitud inicial**. Sí será necesaria dicha intervención para todo escrito y actuación posterior.



IV. Indisponibilidad del Objeto Procesal

Este es uno de los pilares conceptuales de toda la lección. La **indisponibilidad del objeto procesal** explica la mayoría de las especialidades del régimen procesal aplicable a estos procesos.

El Principio Dispositivo y su Quiebra en estos Procesos

¿Qué es el principio dispositivo?

El principio dispositivo supone un poder de disposición de las partes sobre el derecho de acción y sobre el objeto del proceso. Un proceso está regido por este principio cuando concurren estas notas esenciales:

- Las partes son titulares de los derechos e intereses materiales en litigio y ostentan la plena titularidad del derecho de acción
- Son dueñas de la pretensión y, en consecuencia, de la continuación o terminación del procedimiento
- Mediante sus pretensiones y actos de disposición, vinculan la actividad decisoria del Juez

Su fundamento reside en la **disponibilidad material de los derechos subjetivos** en conflicto. Por ello se manifiesta con toda claridad en los procesos civiles ordinarios donde se debaten relaciones jurídico-privadas.

Quiebra en los procesos del art. 748 LEC

En estos procesos especiales, el derecho subjetivo de las partes a disponer del objeto del proceso debe ceder ante:

- La defensa del interés general
- La protección del interés de los menores
- La protección de las personas con discapacidad necesitadas de medidas judiciales de apoyo

En consecuencia, el principio dispositivo se ve, en ocasiones, **excluido** y, en otras, **limitado o condicionado**. Esta quiebra no afecta solo a los actos de disposición que conducen a la terminación anormal del proceso, sino también a la **determinación del objeto procesal** y a la **configuración del contenido de la decisión judicial**.

Formas Anormales de Terminación y su Régimen Especial

Art. 751.1 LEC: en estos procesos no producen efectos procesales plenos la renuncia, el allanamiento ni la transacción. Ello no significa que la parte no pueda realizar tales actos, sino que su eficacia queda supeditada a la decisión del Tribunal.

Renuncia

La parte puede renunciar, pero el Tribunal decidirá si acepta la renuncia y pone fin al proceso o si ordena su continuación con independencia de la postura de la contraparte. El interés público prevalece sobre la voluntad dispositiva del renunciante.

Allanamiento

El allanamiento del demandado no vincula al Tribunal. Este puede aceptarlo y dictar sentencia conforme al allanamiento, o rechazarlo y continuar el proceso si aprecia que concurren intereses públicos o de terceros que deben ser tutelados.

Transacción

Los acuerdos transaccionales entre las partes no son directamente ejecutivos en estas materias. El Tribunal debe homologarlos y, para ello, verificar que no resultan contrarios al interés de menores, personas con discapacidad u otros valores de orden público.

Desistimiento

Art. 751.2 LEC: se exige, como regla general, la **conformidad del Ministerio Fiscal**. El demandante solo podrá desistir libremente en los supuestos expresamente tasados por la ley (ver siguiente diapositiva).

Supuestos en que el Demandante puede Desistir Librementemente

El [art. 751.2 LEC](#) establece cuatro supuestos tasados en los que el demandante puede desistir sin necesidad de obtener la conformidad del Ministerio Fiscal. Son excepción a la regla general y deben conocerse con precisión para el examen.

1 Filiación sin personas vulnerables

En los procesos relativos a filiación, paternidad y maternidad, **siempre que no existan menores, personas con discapacidad con medidas judiciales de apoyo a las que se haya designado un apoyo con funciones representativas, ni ausentes interesados** en el procedimiento.

2 Nulidad por minoría de edad sobrevenida

En los procesos de nulidad matrimonial por minoría de edad, cuando el cónyuge que contrajo matrimonio siendo menor ejerce la acción de nulidad **después de alcanzar la mayoría de edad**. En este caso no hay interés tuitivo que justifique la intervención del Fiscal.

3 Nulidad por error, coacción o miedo grave

En los procesos de nulidad matrimonial fundados en **error, coacción o miedo grave**. Se trata de vicios del consentimiento cuya alegación y mantenimiento corresponde en exclusiva al cónyuge afectado, por ser derechos de naturaleza estrictamente personal.

4 Separación y divorcio

En los procesos de **separación y divorcio**, dado que en estos casos la ley reconoce la plena disponibilidad de la acción al cónyuge que la promueve, y no existen razones de interés público que exijan mantener el proceso en contra de la voluntad del demandante.

Congruencia Modulada y Materias Disponibles

Modulación de la congruencia — Art. 751 LEC

La congruencia entre la demanda y la sentencia también se ve modulada por el principio de indisponibilidad. En los procesos sobre medidas de apoyo a personas con discapacidad, el Tribunal:

- No queda necesariamente vinculado por la **causa alegada** para la adopción de medidas de apoyo, cuando del material probatorio resulte una causa distinta
- No está obligado a limitarse a las **medidas solicitadas**, pudiendo adoptar aquellas otras que considere más adecuadas a la situación real de la persona

Esta flexibilidad en la congruencia es coherente con el principio de protección de la persona con discapacidad y con la naturaleza inquisitoria del proceso.

Materias disponibles — Art. 751.3 LEC

Las restricciones a la libre disposición no se extienden a **todas** las materias debatidas en estos procesos, sino únicamente a aquéllas en las que concurre un interés público digno de protección reforzada.

El **art. 751.3 LEC** admite expresamente la plena vigencia del principio dispositivo respecto de las pretensiones «**que tengan por objeto materias sobre las que las partes puedan disponer libremente, según la legislación civil aplicable**».

El ejemplo paradigmático son las pretensiones de **contenido meramente patrimonial** (liquidación de bienes, pensiones compensatorias pactadas, etc.), respecto de las cuales las partes podrán renunciar, allanarse, transigir o desistir conforme a las normas generales de los **arts. 19 a 22 LEC**.

❏ Regla mnemotécnica: la indisponibilidad protege el **status de la persona**; la disponibilidad plena rige para el **patrimonio**.

V. Especialidades en Materia Probatoria

El régimen probatorio de estos procesos es la manifestación más técnica y compleja de la indisponibilidad del objeto procesal. Aquí rige el **principio de investigación de oficio de la verdad material**, en sustitución o modulación del principio de aportación de parte.



El Principio de Aportación de Parte y su Modulación

Principio general en el proceso civil — Art. 282 LEC

En el proceso civil español rige, con carácter general, el **principio de aportación de parte**, que implica:

- Corresponde a las partes la **exposición de los hechos** en demanda y contestación, delimitando el tema de prueba
- La **acreditación probatoria** de los hechos es actividad exclusiva de las partes («*iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium*»)
- La **proposición y práctica de la prueba** compete en principio a las partes, sin perjuicio de la posibilidad excepcional del Juez de acordar prueba de oficio cuando la ley lo autorice

Modulación en los procesos del art. 748 LEC

La materia de orden público que constituye el objeto de estos procesos y su correlativa indisponibilidad privada **se proyectan también sobre el régimen probatorio**. El **art. 752 LEC** introduce cuatro principios específicos que modifican el régimen ordinario:

- **Adquisición procesal y atenuación de la preclusión** (art. 752.1)
- **Objeto de la prueba y libre valoración** (art. 752.2)
- **Aplicación en primera y segunda instancia** (art. 752.3)
- **Límites respecto de materias disponibles** (art. 752.4)

Los Cuatro Principios del Art. 752 LEC

1.º Adquisición procesal y atenuación de la preclusión — Art. 752.1 LEC

El Tribunal debe resolver de acuerdo con los hechos y los medios de prueba practicados, **con independencia de quién los haya aportado** y del momento procesal en que se introdujeron. El objetivo es que la decisión se adopte en atención a los hechos y circunstancias realmente existentes en el momento de dictar sentencia.

Si bien el [art. 136 LEC](#) establece la preclusión de los actos procesales, el art. 752.1 LEC la **modera** admitiendo que los hechos objeto de debate sean alegados en un momento procesal distinto al de los escritos iniciales. Además, el Juez puede acordar de oficio las pruebas que considere oportunas para alcanzar la verdad real.

2.º Objeto de la prueba y libre valoración — Art. 752.2 LEC

El objeto de la prueba lo constituyen los «**hechos jurídicamente relevantes**», aunque hayan sido admitidos expresa o tácitamente por las partes. La admisión de hechos por las partes no dispensa de su prueba cuando concurre un interés público.

Rige con toda intensidad el principio de **libre valoración de la prueba**: el Tribunal no queda vinculado ni por el valor privilegiado que la ley confiere a ciertos documentos, ni por las admisiones de hechos realizadas en el interrogatorio de parte.

3.º Aplicación en primera y segunda instancia — Art. 752.3 LEC

Estos principios probatorios se aplican tanto en la **primera instancia como en la segunda**, sin distinción. Ello implica que el Tribunal de apelación también puede practicar prueba de oficio cuando sea necesario para la correcta resolución del litigio, en línea con el [art. 339.5 LEC](#).

4.º Límites respecto de materias disponibles — Art. 752.4 LEC

Como ya se ha indicado al tratar la indisponibilidad del objeto, estas excepciones a los principios de dispositivo y aportación de parte **no afectan a las cuestiones que tengan por objeto materias disponibles** conforme a la legislación civil aplicable. Respecto de ellas siguen rigiendo las normas procesales generales sobre aportación, preclusión y prueba.

VI. Tramitación

El [art. 753 LEC](#) establece el cauce procesal aplicable a estos procesos especiales. La regla general es la tramitación por los cauces del **juicio verbal**, aunque con importantes modulaciones que dan lugar a una tramitación mixta en la práctica.



La Tramitación Mixta del Art. 753 LEC

Regla general: juicio verbal con preferencia

Con carácter general, estos procesos se sustancian «**salvo que expresamente se disponga otra cosa**» por los trámites del **juicio verbal** (art. 753.1 LEC).

Además, se tramitan con carácter **preferente** siempre que alguno de los interesados sea menor, persona con discapacidad con medidas judiciales de apoyo, o se halle en situación de ausencia legal (art. 753.3 LEC).

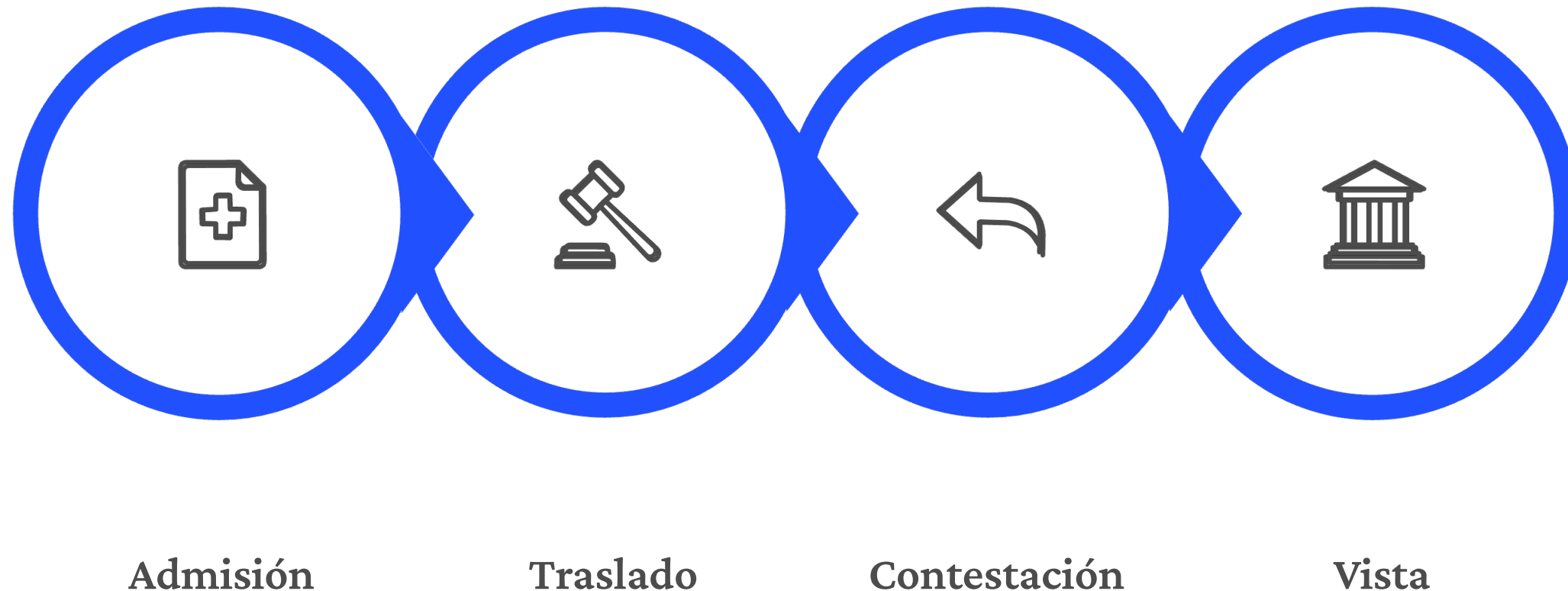
La tramitación mixta en la práctica

Las especialidades de estas disposiciones generales y las particularidades de cada proceso especial dan lugar a una **tramitación mixta** que combina:

- Una **fase de alegaciones propia del juicio ordinario**: demanda y contestación por escrito
- Una **continuación según las normas del juicio verbal**, en todo lo no incompatible con las especialidades de estos procesos no dispositivos

Quedan incluidas en esta reserva las particularidades legalmente previstas en los distintos procesos sobre medidas judiciales de apoyo, filiación, matrimonio y menores.

Fases del Procedimiento: Admisión, Emplazamiento y Vista



El **art. 753 LEC** configura una secuencia procedimental en la que el Letrado de la Administración de Justicia juega un papel activo: debe dar traslado de la demanda al Ministerio Fiscal cuando proceda y a todas las personas que conforme a la ley deban ser parte, aunque no hayan sido demandadas, emplazándolas para contestar en el plazo de **veinte días** de acuerdo con el **art. 405 LEC**. También deberá comprobar de oficio la existencia de otras personas legitimadas y emplazarlas cuando constate un derecho o interés legítimo en el pleito, al margen de la iniciativa de las partes.

Normas del Juicio Verbal No Aplicables

La integración de las normas del juicio verbal no opera de forma absoluta. Quedan excluidas las disposiciones que resulten incompatibles con la naturaleza inquisitoria de estos procesos:

Arts. 437 y ss. LEC

No son de aplicación las normas relativas a otros procesos ordinarios con especialidades, por resultar incompatibles con la estructura de los procesos del Título IV del Libro IV LEC.

Art. 440.2 LEC

No se aplican las normas sobre **apercibimientos por incomparecencia**. La ausencia de una parte a la vista no puede tener los efectos ordinarios de preclusión o desistimiento tácito, dado el carácter no dispositivo del proceso.

Art. 442 LEC

No rigen las reglas sobre los efectos de la **inasistencia a la vista**, que en el proceso ordinario pueden dar lugar al archivo de las actuaciones o a la celebración sin una de las partes con efectos desfavorables para el ausente.

Fundamento de la exclusión

La exclusión se justifica por la incompatibilidad de esas normas con la **indisponibilidad del proceso**, la **exclusión de la preclusión estricta** y el **régimen de prueba específico** ([art. 445](#) en relación con los [arts. 751 y 752 LEC](#)).

Sí es de aplicación la posibilidad de que las partes formulen oralmente sus conclusiones conforme al [art. 433 LEC](#).

Refuerzo Competencial y Violencia sobre la Mujer — RD Ley 6/2023



Las Tres Obligaciones Introducidas por el RDLey 6/2023

El [Real Decreto-ley 6/2023](#) añade tres párrafos al [art. 753.1 LEC](#) para reforzar la detección de situaciones de violencia sobre la mujer en el seno de los procesos del Libro IV. Esta reforma es de gran actualidad y puede aparecer en examen.

→ **Obligación de consulta registral previa**

El Tribunal ante el que se presente una demanda relativa a estos procesos deberá **realizar la consulta pertinente al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y al sistema de gestión procesal**, a fin de verificar si es competente una Sección de Violencia sobre la Mujer de un Tribunal de Instancia (conforme a los [arts. 87 ter. 2 y 3 LOPJ](#)). Esta consulta es también obligatoria antes de celebrar cualquier vista en proceso contencioso, en expediente de jurisdicción voluntaria o antes de la ratificación en procedimientos consensuales.

→ **Requerimiento de comunicación sobre procesos previos**

El Letrado de la Administración de Justicia deberá requerir a las partes, en el decreto de admisión de la demanda, para que comuniquen la existencia no solo de **procesos de violencia sobre la mujer pendientes** entre cónyuges o progenitores ([art. 49 bis LEC](#)), sino también de **procesos anteriores**. Esta información solo es jurídicamente relevante si han terminado con resolución susceptible de producir efectos perjudiciales en el proceso civil (condena, absolución).

→ **Deber de comunicación de incidentes futuros**

Se advertirá a las partes de la obligación de comunicar inmediatamente cualquier procedimiento que inicien ante una Sección de Violencia sobre la Mujer, así como cualquier incidente de violencia que se produzca. Este deber debe interpretarse **restrictivamente**: solo es exigible al **sujeto pasivo** del delito. No puede imponerse al sujeto activo, a quien amparan los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable ([art. 24.2 CE](#)).

VII. Exclusión de la Publicidad

Regla especial del Art. 754 LEC

El **art. 754 LEC** establece una regla específica en materia de publicidad de las actuaciones, que se superpone al régimen general previsto en el **art. 138.2 LEC**.

Conforme a este precepto, el Tribunal, **de oficio o a instancia de parte**, podrá decidir —mediante **providencia**— que los actos y vistas que hayan de practicarse en estos procesos se celebren:

- **«a puerta cerrada»**
- **Con carácter reservado**

Y ello con independencia de que concurran o no los supuestos generales de no publicidad previstos en el art. 138.2 LEC. La privacidad de estos procesos se justifica por la naturaleza íntima de las materias debatidas y la necesidad de proteger a los implicados, especialmente a los menores.

Régimen de impugnación

Contra la providencia que acuerde o deniegue la celebración a puerta cerrada, solo cabe **recurso de reposición**, y no de apelación.

El fundamento de esta limitación impugnatoria reside en la naturaleza jurídica de la resolución: se trata de una **providencia de impulso procesal**, no de un auto con efectos sobre el fondo o sobre derechos de las partes, de modo que el recurso de apelación no es el cauce adecuado para su revisión.



Error típico de examen: indicar que cabe apelación contra la providencia de exclusión de publicidad. La respuesta correcta es que solo cabe **recurso de reposición**.

Comparación con el régimen general

El art. 138.2 LEC permite al Tribunal acordar la celebración a puerta cerrada cuando concurran razones de orden público, de protección de menores, de privacidad de las partes o de cualquier otra circunstancia. El art. 754 LEC va más allá: permite la exclusión de publicidad **en todo caso**, sin necesidad de que concurran esos supuestos generales, por la sola naturaleza especial del proceso.

彬宥台の美 Civil Achsiom

Compiciation: _____

Asita: _____

Nanac: _____

Nantle			Regist / 2109 2061	
Pair	Bali:	Natie	Dair	Justia
1.	Eama	Aunatia		20102097
2.				20192015
3.				
4.				20192016
5.				
6.				
7.				
8.	Eama	Regiindódie		20122016
9.				
10.				
Dah	Beli:	Registeirtecion	Dair	Reigiration
1.	Jama			20122014
12.				
13.				20222014
14.				
15.				
16.				
18.	Jama			

VIII. Acceso de las Sentencias a los Registros Públicos

La Comunicación de Resoluciones a los Registros — Art. 755 LEC

Comunicación de oficio y a instancia de parte

El [art. 755 LEC](#) establece el mecanismo a través del cual las resoluciones dictadas en estos procesos adquieren plena eficacia erga omnes mediante su acceso a los Registros públicos:

- **De oficio** («cuando proceda»): las sentencias y demás resoluciones se comunicarán al **Registro Civil** para la práctica de los asientos registrales oportunos
- **A petición de parte**: podrán comunicarse a cualquier otro **Registro público** (Mercantil, de la Propiedad, etc.) a los efectos que procedan en cada caso

La comunicación de oficio al Registro Civil es una obligación del Tribunal, no una facultad discrecional. Su fundamento radica en la trascendencia de orden público de estas resoluciones y en la necesidad de que produzcan efectos frente a todos.

La cosa juzgada material con efectos erga omnes

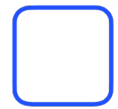
El [art. 222.3, párrafo segundo, LEC](#) establece que:

«En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad y de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, la cosa juzgada tendrá efectos **frente a todos** a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil».

Se consagra así la eficacia **erga omnes** de estas sentencias —en contraposición al efecto inter partes de la cosa juzgada ordinaria— condicionada a su inscripción registral. La inscripción es, por tanto, el momento a partir del cual la resolución judicial produce sus plenos efectos frente a terceros.

Ejecución de las Sentencias Constitutivas en estos Procesos

La mayoría de las sentencias dictadas en estos procesos son de naturaleza **constitutiva**: no se limitan a declarar un derecho existente, sino que crean, modifican o extinguen una situación jurídica (el matrimonio, la filiación, la capacidad). Esta naturaleza determina su régimen de ejecución.



Prohibición de ejecución provisional — Art. 525.1.1.ª LEC

Estas sentencias **no son susceptibles de ejecución provisional** conforme al **art. 525.1.1.ª LEC**. Deben ser firmes para poder desplegar sus efectos, lo que explica la importancia de la inscripción registral como momento constitutivo de la eficacia erga omnes.



No necesidad de despacho de ejecución — Arts. 521 y 522 LEC

Por tratarse de sentencias constitutivas, resultan de aplicación los **arts. 521 y 522 LEC**: no precisan de despacho de ejecución, bastando el **mandamiento judicial** dirigido al Registro correspondiente para que este practique los asientos oportunos.



Obligación de acatamiento por las autoridades registrales

Los encargados de los Registros públicos y demás personas y autoridades están **obligados a acatar** y dar cumplimiento a estas resoluciones judiciales, sin posibilidad de calificación registral que obstruya su inscripción, pues la resolución procede de un órgano judicial con plena competencia en la materia.

Esquema Comparativo: Proceso Ordinario vs. Proceso Especial (Libro IV LEC)

Este cuadro resume las diferencias más relevantes entre el proceso civil ordinario y los procesos especiales del Título IV del Libro IV LEC. Es de gran utilidad para responder preguntas de desarrollo comparativo en examen.

Aspecto	Proceso civil ordinario	Procesos especiales – Libro IV LEC
Principio rector	Principio dispositivo pleno	Principio de indisponibilidad (modulado o excluido)
Terminación anormal	Renuncia, allanamiento y transacción producen plenos efectos	Eficacia supeditada a la decisión del Tribunal (art. 751.1 LEC)
Ministerio Fiscal	No interviene (salvo excepción)	Interviene como parte necesaria o representante (arts. 749 y ss. LEC)
Prueba	Aportación de parte; preclusión estricta	Investigación de oficio; atenuación de la preclusión (art. 752 LEC)
Valoración de la prueba	Prueba tasada para ciertos documentos; eficacia de la confesión	Libre valoración sin vinculación a documentos ni admisiones (art. 752.2 LEC)
Tramitación	Juicio ordinario o verbal según cuantía o materia	Tramitación mixta: alegaciones por escrito + juicio verbal (art. 753 LEC)
Publicidad	Principio de publicidad general (art. 138 LEC)	Puede excluirse en todo caso mediante providencia (art. 754 LEC)
Eficacia de la sentencia	Inter partes (regla general)	Erga omnes desde la inscripción registral (arts. 755 y 222.3 LEC)
Congruencia	Vinculación estricta a la causa petendi y petitum	Modulada: el Juez puede adoptar medidas no solicitadas (art. 751 LEC)



Puntos Clave para el Examen: Resumen Final

Repaso estructurado de los conceptos y preceptos más examinados de esta lección

Lo que Más Cae en el Examen



El listado del art. 748 LEC

Conocer los 8 procesos enumerados y su fundamento constitucional (arts. 9.2, 10.1, 17, 32 y 39 CE). La pregunta más frecuente es si un proceso concreto está o no incluido en el ámbito de aplicación.



Las dos modalidades del MF

Distinguir con precisión entre intervención como parte necesaria (art. 749.1 LEC) y como representante de personas necesitadas de protección (art. 749.2 LEC). Saber en qué procesos actúa con legitimación propia.



Indisponibilidad del objeto

Los 4 supuestos de desistimiento libre (art. 751.2 LEC), la distinción entre materias indisponibles y disponibles (art. 751.3 LEC) y la modulación de la congruencia. Son la base de la mayoría de las preguntas tipo test.



Especialidades probatorias

Los 4 principios del art. 752 LEC y su contraste con el art. 282 LEC. Especialmente: la atenuación de la preclusión, la prueba de oficio en segunda instancia y la libre valoración sin vinculación a prueba tasada ni confesión.



Tramitación mixta

La regla del juicio verbal como cauce general (art. 753 LEC), la tramitación preferente, el plazo de 20 días para contestar, las normas excluidas y las especialidades del RD Ley 6/2023 en materia de violencia sobre la mujer.



Acceso a Registros y cosa juzgada erga omnes

El mecanismo del art. 755 LEC, la eficacia erga omnes del art. 222.3 LEC condicionada a la inscripción, la prohibición de ejecución provisional (art. 525.1.1.^a LEC) y la no necesidad de despacho de ejecución (arts. 521-522 LEC) para sentencias constitutivas.

Artículos y Leyes Imprescindibles de esta Lección

Constitución Española y EOMF

- [Art. 9.2 CE](#) — Igualdad real y efectiva
- [Art. 10.1 CE](#) — Dignidad de la persona
- [Art. 24.2 CE](#) — Derecho a no declarar contra sí mismo
- [Art. 32 CE](#) — Derecho al matrimonio
- [Arts. 39.2 y 39.3 CE](#) — Protección de la familia
- [Art. 124.1 CE](#) — Función constitucional del Ministerio Fiscal
- [Arts. 1, 3.6 y 3.7 EOMF](#) — Funciones del Ministerio Fiscal

LEC — Artículos estructurales

- [Art. 6.1.6.º LEC](#) — Capacidad del MF para ser parte
- [Arts. 19 a 22 LEC](#) — Actos de disposición en proceso ordinario
- [Art. 136 LEC](#) — Preclusión general
- [Art. 138 LEC](#) — Publicidad de las actuaciones (general)
- [Art. 222.3, párrafo 2.º, LEC](#) — Cosa juzgada erga omnes
- [Art. 282 LEC](#) — Principio de aportación de parte
- [Art. 339.5 LEC](#) — Prueba de oficio en segunda instancia

LEC — Artículos específicos del Libro IV

- [Art. 748 LEC](#) — Ámbito de aplicación (8 procesos)
- [Art. 749.1 LEC](#) — MF como parte necesaria
- [Art. 749.2 LEC](#) — MF como representante
- [Art. 750.1 LEC](#) — Postulación obligatoria
- [Art. 750.2 LEC](#) — Postulación única en divorcio consensual
- [Art. 751.1 LEC](#) — Ineficacia de renuncia, allanamiento y transacción
- [Art. 751.2 LEC](#) — Desistimiento: regla general y excepciones
- [Art. 751.3 LEC](#) — Materias disponibles: plena vigencia dispositiva
- [Art. 752 LEC](#) — Especialidades probatorias (4 apartados)
- [Art. 753 LEC](#) — Tramitación por juicio verbal (y RDLey 6/2023)
- [Art. 754 LEC](#) — Exclusión de la publicidad (providencia + reposición)
- [Art. 755 LEC](#) — Acceso a Registros públicos
- [Arts. 521 y 522 LEC](#) — Ejecución de sentencias constitutivas
- [Art. 525.1.1.ª LEC](#) — Prohibición de ejecución provisional
- [Arts. 771.1 y 777.7 LEC](#) — Medidas provisionales y modificación

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).

FJ

Fundamentos
— Jurídicos —